

INFORME N° 43/2018

DE : ASESORÍAS PIMENTEL LTDA.

FECHA : Santiago, 3 de agosto de 2018

REF. : Dictamen N° 3896/32 de 26 de julio de 2018 de la Dirección del Trabajo, que resuelve:

1) Resulta jurídicamente procedente la existencia de diferencias y/o discrepancias respecto del número y/o identidad de los trabajadores socios del sindicato que deberán conformar el equipo de emergencia, pues al calificar los servicios mínimos se tuvieron a la vista las condiciones generales y comunes existentes en la empresa, sin atender a las circunstancias específicas y actuales de las partes, correspondientes al momento en que se hace efectiva la huelga en el determinado proceso de negociación colectiva.

Complementa y aclara dictamen Ord. N° 5346/92 de 20.10.2016.

2) La determinación del número de trabajadores de la empresa que deberán prestar los servicios mínimos -que se realiza al momento de calificarlos-, constituye un límite máximo, no pudiendo el empleador sobrepasar dicho número de trabajadores calificados al momento de proponer la conformación del equipo de emergencia.

3) En virtud de lo anterior, resulta procedente que las partes de común acuerdo o la Inspección del Trabajo correspondiente, en caso de haber sido requerida, resuelvan que dicho equipo de emergencia no se constituya en su totalidad con trabajadores socios del sindicato negociador, por existir trabajadores no socios del sindicato que se encuentra actualmente negociando - quienes no ejercerán el derecho de huelga en dicho momento- prestando servicios para el empleador y siempre que cumplan con las competencias técnicas establecidas en el proceso de calificación.

La Dirección del Trabajo, con fecha 26 de julio del año en curso, emitió el dictamen N° 3896/ 32, que se adjunta, cuyas conclusiones se transcriben en la REF, en el cual analiza las normas contenidas en los artículos 359 y 361 del Código del Trabajo, sobre equipos de emergencia, que es el personal destinado a atender los servicios mínimos que han sido acordados por el empleador y el o los sindicatos, o bien calificados como tales por el Director Regional del Trabajo respectivo.

Al respecto, el organismo fiscalizador, invoca el artículo 361 del Código del Trabajo, precepto que regula las siguientes materias relativas a la conformación del equipo de emergencia:

- a) El empleador en su respuesta al proyecto de contrato colectivo, debe proponer a la comisión negociadora sindical los trabajadores afiliados al sindicato que conformarán los equipos de emergencia, si correspondiere.
- b) La comisión negociadora laboral tiene un plazo de 48 horas para responder la propuesta del empleador. Si no contesta dentro de dicho plazo, se entenderá que acepta esta propuesta.
- c) En caso de negativa expresa de la comisión negociadora o discrepancia en el **número o identidad de los trabajadores afiliados al sindicato que deben conformar los equipos de emergencia**, el empleador deberá solicitar a la Inspección del Trabajo que se pronuncie dentro del plazo de cinco días contados desde su respuesta. La Inspección del Trabajo tiene un plazo de diez días para resolver el requerimiento.

Analizando dicho precepto, se señala en el dictamen en análisis, que:

“El legislador reconoce, expresamente en el inciso tercero del artículo 361 del Código del Trabajo, el derecho del sindicato de dar respuesta a la propuesta de conformación formulada por el empleador, admitiendo que en dicha respuesta pueda expresar sus discrepancias en el número de los trabajadores del sindicato respectivo.

Enseguida invocando la doctrina contenida en el dictamen N° 5346/92 de 20.10.2016, se establece en el dictamen en análisis que:

“La conformación del equipo de emergencia debe responder a las circunstancias específicas y actuales de la empresa y del Sindicato que proveerá los equipos de emergencia, con particular atención a las condiciones que imperarán durante una eventual huelga “

Enseguida se agrega, que:

“Dicha característica lo diferencia del proceso de calificación de los servicios mínimos y equipos de emergencia, pues éste, al desarrollarse previamente, con una distancia temporal y al margen del período de negociación colectiva, es resuelto atendiendo a condiciones generales y comunes de la empresa. Sin perjuicio de ellos, en ningún procedimiento para la conformación de los equipos de emergencia constituye una instancia para revisar la pertinencia y amplitud de la calificación.

El dictamen en análisis, advierte que los servicios mínimos son un límite al derecho fundamental de huelga y en este sentido se señala que “la determinación del número de trabajadores de la empresa que deben prestar los servicios mínimos – que se realiza al momento de calificarlos - constituyen un límite máximo, no pudiendo el empleador sobrepasar dicho número de trabajadores calificados al momento de proponer la conformación del equipo de emergencia.”

ASESORIAS PIMENTEL

ABOGADOS

Comentario:

El dictamen objeto de este informe hace aplicación de la doctrina que se contenía en el dictamen n° 5346/92 de 28.10.2016 y en la Orden de Servicio N°1 de 26.01.2017, que establecieron que en la conformación del equipo de emergencia la comisión negociadora sindical al responder el requerimiento del empleador dentro del plazo de 48 horas, puede discrepar del número o identidad de los trabajadores y, en este caso, la Inspección del Trabajo ante la solicitud del empleador, puede modificar el número de trabajadores que las partes acordaron o que se establecieron en la calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia, “atendiendo las circunstancias específicas actuales de la empresa” lo que en la práctica podría significar entrar a calificar nuevamente los servicios mínimos ya acordados o calificados, entorpeciendo el proceso de negociación colectiva y atentando contra la certeza jurídica que ambas partes deben tener en dicho proceso.

Saluda atentamente a usted,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.